

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00460 00

De acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso «*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*».

En el presente caso, **Banco Popular S.A.**, instauró demanda ejecutiva contra **Conexión Linfer S.A.S.**, y **Christian Eduardo Rodríguez Soto** con la finalidad de obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en los pagarés aportados como base de la acción, por los cuales se libró mandamiento de pago en noviembre 22 de 2022¹.

Sustentó sus pretensiones la parte actora en que el extremo ejecutado contrajo unas obligaciones y, para garantizarlas, suscribió los cartulares venero de la ejecución, habiendo incurrido en mora en el pago de las obligaciones de ellos derivadas; de igual forma, el mandamiento ejecutivo se le notificó de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silente conducta.

En consecuencia, de conformidad con el precepto normativo anotado al inicio de este proveído, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme se dispuso en el auto de apremio.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto. De igual manera deberá procederse respeto de aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

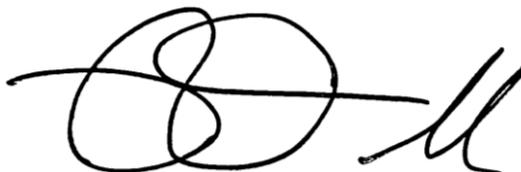
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$8.400.000,00**, de conformidad con lo normado por el artículo 366 *ibídem*.

QUINTO: En su oportunidad y en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PSAA13-9984 del 5 de

¹ Archivo digital "007AutoMandamiento".

septiembre de 2013 y PCSJA17-10678, en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'O' followed by a horizontal line and a smaller, more fluid signature.

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

2

² Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7f20020a5e05bf27a00947cfa265d7fee829a5beacf3fe38cf8ce1b1c4647**

Documento generado en 06/02/2023 04:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>